

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANOTACIÓN DE DIRECCIONES INCORRECTAS EN CITACIONES DE CASOS DE
FAMILIA, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO Y
GARANTÍA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO**

JOSE OSWALDO CORDERO REYNOSO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANOTACIÓN DE DIRECCIONES INCORRECTAS EN CITACIONES DE CASOS DE
FAMILIA, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO Y
GARANTÍA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE OSWALDO CORDERO REYNOSO

Previo a conferírsele el grado académico de

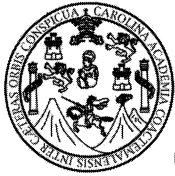
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2019

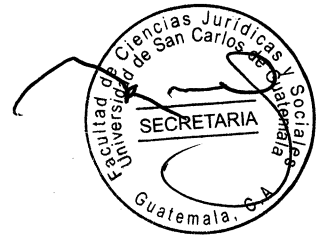
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de marzo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROLANDO NECH PATZAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSE OSWALDO CORDERO REYNOSO, con carné 199822142,
 intitulado ANOTACIÓN DE DIRECCIONES INCORRECTAS EN CITACIONES DE CASOS DE FAMILIA, VULNERA
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

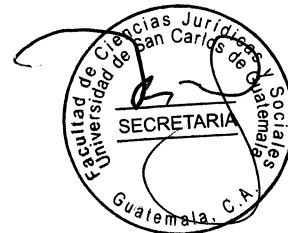


[Handwritten Signature]
LIC. ROBERTO FREY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 07 / 2019 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello) **Licenciado Rolando Nech Patzan**
 Abogado y Notario





Licenciado Rolando Nech Patzán
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19,527
12 calle 9-35, zona 1, oficina 44, ciudad de Guatemala
Cel.: 55365837

Guatemala, 20 de septiembre de 2019

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

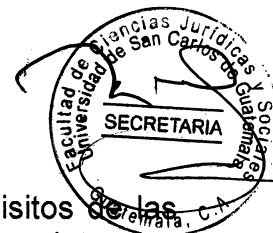


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller JOSE OSWALDO CORDERO REYNOSO, titulada: "ANOTACIÓN DE DIRECCIONES INCORRECTAS EN CITACIONES DE CASOS DE FAMILIA, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.




La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller JOSE OSWALDO CORDERO REYNOSO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

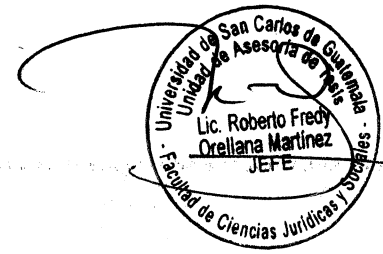
Atentamente,


Lic. ROLANDO NECH PATZAN
Colegiado No. 19527

*Licenciado
Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario*



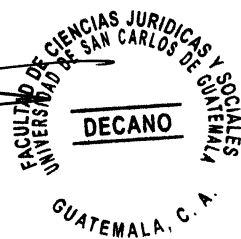
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

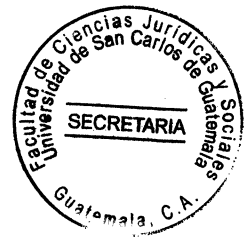


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSE OSVALDO CORDERO REYNOSO, titulado ANOTACIÓN DE DIRECCIONES INCORRECTAS EN CITACIONES DE CASOS DE FAMILIA, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la luz que guía mi vida y camino en todo momento.

A MIS PADRES:

María Susana Reynoso Muralles (Q.E.P.D.), por su amor y apoyo incondicional y forjar el carácter en mi persona y la sed de superación y José Luiz Cordero Reyes, por ser un ejemplo de bondad, sacrificio y honradez, por ser más que mi padre, mi mejor amigo.

A MI ESPOSA:

Gracias por todo su apoyo.

A MIS HIJOS:

José Valentín y Mía Marilé, por ser ustedes la razón más grande para seguir luchando.

A MIS HERMANOS:

Juan, Santos, María Luisa, María Inés, Zenaida, Antonia, Adelaida, con mucho amor y admiración; por darme siempre esa protección, atención especial y apoyo incondicional hacia mi persona como su hermano menor.



A MIS ABUELOS:

María del Pilar (Q.E.P.D.), Rosalía Reyes (Q.E.P.D.), Marto Cordero (Q.E.P.D.), y Valentín Reynoso (Q.E.P.D.).

A MIS SOBRINOS:

Por su cariño.

A MIS TÍOS:

Por sus consejos.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:

Por su apoyo.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Marco Antonio Ramos, Sergio Fernando Ramos, Carlos Enrique Román, Edgar de Jesús Reynoso y Rafael Reyes.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



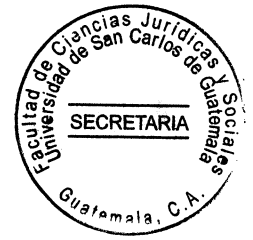
PRESENTACIÓN

La finalidad de las notificaciones es llevar al conocimiento real y personal de las partes las resoluciones judiciales, con la finalidad de que éstos puedan adoptar, ante ella, la conducta procesal que consideran sea la más oportuna en el ejercicio del derecho de defensa, por eso, no se satisface con notificaciones que en la realidad no lleguen al conocimiento del emplazado, debido a que el domicilio no corresponde, nunca ha sido, se encuentre cerrado o fuere incierto.

Esto es así, porque los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial trascendencia, por cuanto son los medios idóneos para que el debido proceso y el derecho a la tutela sean efectivos y no una sencilla ficción legal; y ello, es especialmente relevante en la notificación, emplazamiento que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso.

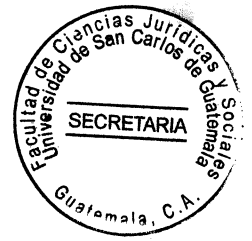
La tesis es de naturaleza jurídica privada y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas. El ámbito espacial abarcó el territorio de la República guatemalteca, mientras que el ámbito temporal los años 2015-2018.

El objeto de la tesis señaló la importancia de señalar correctamente las direcciones en relación a las citaciones de los casos de familia. Los sujetos en estudio fueron los demandados. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la vulneración de los principios constitucionales del debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio.



HIPÓTESIS

La anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia vulnera los principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio, no ejerciendo los derechos procesales, lo cual supone la pérdida de intereses en la sentencia que pone fin a la demanda, debido a direcciones inexistentes proporcionadas por la parte demandante.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada señalando los problemas que se presentan por la anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnerando los principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio.

Cuando la vivienda o lugar donde se deba notificar sea de difícil acceso, se tiene que hacer la notificación en el guarda de acceso de la vivienda o local, siempre que se haya pedido previamente autorización para ello y se deje constancia que se negó el acceso a la vivienda o local para llevar a cabo la notificación respectiva.

La metodología utilizada fue necesaria para el acopio de la información y para el desarrollo de las técnicas de investigación y fueron las siguientes: fichas bibliográficas y la documental, así como los métodos histórico, analítico, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Definición de derecho procesal civil.....	4
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Denominación.....	5
1.4. Principios del derecho procesal civil.....	9
1.5. Fuentes del derecho procesal.....	10
1.6. Sujetos procesales.....	10
1.7. Proceso civil.....	12
1.8. Acción, pretensión y demanda.....	12
1.9. Procedimiento judicial y no judicial.....	13
1.10. Potestad judicial.....	14
1.11. Deber judicial.....	16

CAPÍTULO II

2. Derecho de familia.....	17
2.1. Conceptualización del derecho de familia.....	17
2.2. Naturaleza jurídica.....	18
2.3. Características del derecho de familia.....	19
2.4. La familia.....	20
2.5. Características de la familia.....	29
2.6. Ubicación sistemática.....	30



CAPÍTULO III

3. Juicios de familia.....	35
3.1. Juicios orales de menor cuantía.....	35
3.2. Juicio de alimentos.....	38
3.3. Juicio de rendición de cuentas.....	50
3.4. Juicio de división de la cosa común.....	51
3.5. Juicio de jactancia.....	52

CAPÍTULO IV

4. La anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnera principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio en Guatemala.....	55
4.1. Importancia de la familia.....	55
4.2. Debido proceso.....	56
4.3. Problemas que genera la anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnera principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



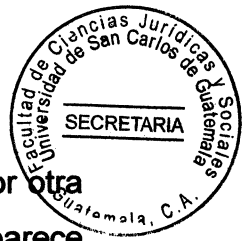
INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado indica la anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia vulnera los principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio. La designación en el documento en que se fundamenta la demanda, de un domicilio especial, aunque pueda suponer un ficción legal respecto de la real, no es sinónimo de domicilio, no lo es para efectos procesales, debido que deriva de un acto inequívoco o fehaciente como señala la norma jurídica, trae aparejada como consecuencia el que se tenga por cierto, aunque con limitaciones.

Los objetivos de la tesis señalaron que para que el lugar señalado sea de utilidad es necesaria una manifestación expresa designada como el lugar para recibir notificaciones, pero además se tiene que expresar la manifestación que tiene que ser inequívoca, cierta, indiscutible, sin vacilaciones o si existe claramente estipulada, de forma que si no está claramente determinada o no se indica de manera expresa que sea señalada con esa finalidad, o bien, el lugar designado no corresponde a la casa de habitación o al domicilio real de la persona física y domicilio social, administrativo o real de la persona jurídica, ese lugar señalado carece de eficacia y no puede ser tomado, por razones de certeza y de garantía de defensa en juicio, como válido, debiendo el juez rechazar la solicitud que formule el acto y optar por la notificación en alguna de las otras formas previstas legalmente.

La norma lo que exige es que sea en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda *causa ad probationem*, el que en todo caso no debe confundirse con la sencilla indicación del lugar donde se expide el documento o domicilio del deudor, pues en estos al no haber esa intención unívoca, no supe la garantía.

El lugar señalado queda vigente para notificar cualquier comunicación privada o notificación judicial y deberá agotarse ese lugar señalado, hasta que se extinga legalmente la obligación que le dio origen, no parece admisible como lo han sostenido algunos, que caduca si transcurre un largo tiempo en desuso, pues solamente la ley



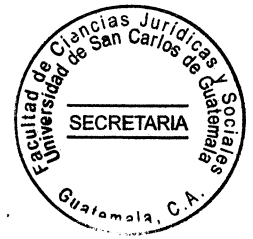
puede establecer las causales de extinción, por caducidad, de los derechos, y por otra parte, es la misma ley la que indica la forma de modificar el lugar indicado, y no parece justificada su caducidad.

Si la persona cambia su domicilio real, de forma que no coincide con el contractual, están en el deber de comunicarlo al acreedor a efectos de que el mismo proceda a consignar en el título. En si se tiene que cambiar el domicilio y hay que hacerlo con arreglo a una serie de formalidades y hacer constar el cambio en el Registro. El deudor, tiene que requerir y notificar en el domicilio que de manera voluntaria ha dado y sabe, igualmente, que fijar el domicilio es de utilidad para abrir un proceso de ejecución directo de garantía real contra él.

Pero, si el deudor cambia de domicilio y no lo comunica al acreedor, deberá intentarse notificar en ese domicilio fijado originalmente, previa constancia podrá intentarse la notificación en otra forma de notificación inicial, o bien la notificación será suplida con el nombramiento procesal, previa constancia del notificador, de que el lugar señalado no corresponde, no existe o se encuentra cerrado.

Las diversas leyes exigen, generalmente, como requisito de constitución de personas jurídicas, la indicación del domicilio social o sede donde la persona jurídica desarrollará su actividad. La mayoría de las veces el domicilio que se consigna es desconocido vulnerándose los principios constitucionales del debido proceso y la garantía de ser oído y vencido de juicio como se comprobó con la hipótesis formulada.

Los métodos utilizados fueron el histórico, analítico, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas. Los capítulos desarrollados fueron los siguientes: en el primer capítulo, se señaló el derecho procesal civil; en el segundo capítulo, se estableció el derecho de familia; en el tercer capítulo, se indicaron las clases de juicios de familia; y en el cuarto capítulo, se indicó la problemática por la anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnera los principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

El derecho procesal se refiere al conjunto de normas que regulan el proceso judicial, o sea, a los requisitos, desarrollo y efectos relacionados con el proceso. Consiste en una rama del derecho público que incluye al conjunto de actos mediante los que se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y el resto de personas intervinientes, siendo esa relación jurídica la que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, mediante una decisión del juzgador fundamentada en los hechos afirmados y probados, en el derecho aplicable.

Por ende, el derecho en mención, consiste en la división del derecho que tiene por objetivo supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar a los tribunales que se encargan de la impartición de justicia. El derecho procesal es de orden público, debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con la finalidad de asegurar la convivencia social.

El derecho procesal como conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado se puede distinguir por sus diferencias, que han determinado su regulación con diversas normas propias en determinados elementos, como la actuación del juez y la prueba, pero ello, no lesiona la unidad del derecho procesal general de manera específica.

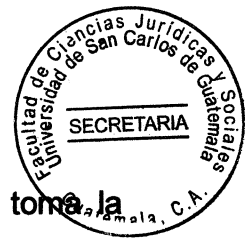


El mismo puede ser tomado en consideración como ciencia o conjunto normativo. En su carácter de ciencia es una de las ramas de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia, para el descubrimiento de la veracidad y así establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que consiste en el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juez, al lado del resto de sujetos que acuden ante el juzgador.

Como conjunto normativo el derecho procesal se encuentra integrado por toda una pluralidad de normas jurídicas reguladoras de las relaciones jurídicas que suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por juez o por árbitros, así como también las relaciones legales que se presentan con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, llamada jurisdicción voluntaria.

“Todas las ramas del derecho, al lado de su aspecto sustantivo, en el que se regulan especialmente los derechos y obligaciones de los sujetos que en ellas se desenvuelven, tienen un aspecto adjetivo o procesal, en el que se engloban las relaciones legales planteadas ante el juzgador para que dirima controversias o para que desempeñen la función administrativa que la legislación les exige como jurisdicción voluntaria o bajo una denominación diversa”.¹

¹ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso.** Pág. 63.



Cuando el derecho procesal se ocupa de alguna rama especial del derecho toma la denominación adicional de esa rama, así puede hacerse mención de un derecho procesal civil, de un derecho procesal penal, de un derecho procesal internacional, de un derecho procesal del trabajo, de un derecho procesal constitucional, etcétera. Por ende, el derecho procesal se denominará derecho procesal civil al regular de manera adjetiva las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho civil.

O sea, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa, si la controversia o la intervención del juez giran alrededor de lo que comprende el derecho civil.

“Si en la actualidad el derecho civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, patrimonio y familia, el derecho procesal civil se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso cuando se requiera la intervención del juzgador, para de esa manera dirimir las controversias o para satisfacer las exigencias de intervención administrativa del juzgador”.²

También es de importancia indicar que el derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica encargada del estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de aquellas relaciones jurídicas denominadas proceso civil. A su vez el derecho procesal civil considerado como una rama de la legislación es el conjunto de normas destinadas a la función jurisdiccional.

² Arellana García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 45.



1.1. Definición de derecho procesal civil

El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de las leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Consiste en una rama del derecho reguladora del proceso, mediante la cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos, así como también resolver incertidumbres jurídicas.

1.2. Naturaleza jurídica

“El derecho procesal civil se comprende como aquella sucesión concatenada de compartimientos con la finalidad de ordenar y desarrollar el proceso. Para el efecto, cada etapa cuenta con una serie de normas de procedimiento a las que se les tiene que sujetar para que el proceso sea valedero, esto es, legal y jurídicamente con fuerza legal con carácter auténtico”.³

Además, es el juez el que tiene que velar no solamente por la prestación de justicia y equidad al momento de la resolución del conflicto llevado a cabo por el litigio, sino que tiene que velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

³ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 33.



La persona tiene que acudir ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en el ámbito civil, para la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter de los derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a la obtención del reconocimiento del derecho, o bien de todas aquellas medidas que sean encaminadas con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento, a través del despacho favorable de las distintas pretensiones de la demanda.

Las normas procesales consisten en el conjunto de directrices de sustanciación que se encuentran previstas por el órgano legislativo de cada país, y constituyen el orden de trámites que están regulados por la legislación procesal civil con el efecto de lograr la efectividad de los derechos que están reconocidos en la ley sustancial.

1.3. Denominación

Al derecho procesal civil también se le llama derecho del enjuiciamiento civil. Gramaticalmente no es incorrecta la denominación si se atiende a la significación del vocablo enjuiciamiento, instrucción o substanciación legal de los asuntos en que se entienden los jueces o tribunales. Sin embargo, se tiene que aludir al hecho de que exista un enjuiciamiento, no a las normas jurídicas que rigen ese acontecimiento. Por ende, si se alude al derecho del enjuiciamiento civil, se tiene que superar esa objeción y gramaticalmente es correcto llamar de esa manera al derecho procesal civil. No obstante, si enjuiciamiento es el sometimiento a juicio, es más amplio aludir al derecho procesal civil que abarcaría aquellos procedimientos en los que no existe sometimiento a una



contención, sino únicamente la necesidad de que se produzca la intervención judicial de tipo administrativo denominada jurisdicción voluntaria.

Otra denominación que se ha propuesto para la rama del derecho es la de derecho jurisdiccional al considerarse la ventaja de comprender no únicamente al derecho procesal, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica que corresponde a sus agentes. A pesar de esa ventaja, se reconoce que la denominación derecho jurisdiccional es insuficiente al quedar fuera el cúmulo de procedimientos de la denominada jurisdicción voluntaria, que no son jurisdiccionales pero si procesales. Además, la denominación derecho jurisdiccional rebasaría el contenido actual del derecho procesal civil, debido a que englobaría actividades jurisdiccionales que no se encuentran sometidas al poder judicial.

Es bastante acertado denominarle derecho, debido a que se alude a una doble acepción: el derecho procesal civil es una ciencia y es un conjunto normativo. Se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas. El derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia el descubrimiento de la verdad, así como el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de la función jurisdiccional y el alrededor de la intervención de los juzgados cuando la legislación impone ese requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez, el derecho como conjunto normativo permite que se estructuren sistemática y armónicamente normas jurídicas que, de otra forma, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que se requiere su adecuada interpretación.



“Es correcto también llamarle procesal debido a que ese adjetivo alude a lo perteneciente o relacionado con el proceso, en una de sus acepciones, al ser un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Justamente, en el proceso existe una sucesión de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales enlazados para que se produzca la dicción del derecho en los casos controvertidos o para que se produzca la necesaria intervención en los casos en que la ley así lo exige, o sea, en aquellos casos no controvertidos”.⁴

Por último, es de importancia que se le llame civil para de esa manera restringir el área de la disciplina al aspecto adjetivo del derecho civil, para que no se involucren otras asignaturas en su aspecto procesal como el derecho mercantil, el derecho administrativo y el derecho laboral.

La sistemática jurídica tiene por finalidad la exposición ordenada y coherente de los preceptos legales que se encuentran en vigor en una época y un lugar determinados, por ende, la sistemática legal se la que permite agrupar las normas jurídicas de manera ordenada, primero, en una gran división de derecho público y de derecho privado y, posteriormente, formar las diversas ramas del derecho. Si no fuera debido a esa sistematización sería un problema la multiplicidad de las normas legales.

La distinción entre el derecho público y derecho privado es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. A su vez, cada una de esas dos grandes

⁴ *Ibid.* Pág. 66.



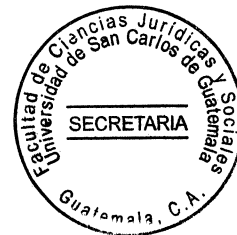
ramas, se tiene que dividir en varias disciplinas, a las que suele dárseles el nombre de especiales.

De acuerdo a esa clasificación, por lo generalmente aceptada, son pertenecientes al derecho público los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal; al privado, el civil y mercantil.

El derecho procesal no aparece en esa clasificación, pero cada una de las ramas especiales, tanto en derecho interno como en derecho internacional, posee sus mismas reglas procesales. La autonomía didáctica se presenta con la comprensión de la problemática de una rama del derecho que obliga a reflexionar de manera especializada y a separar los estudios de las disciplinas jurídicas para su mejor entendimiento.

También, existe autonomía científica cuando una rama del derecho objeto propio, diferente del que constituye el objeto de otras ramas del derecho.

El derecho procesal civil tiene por finalidad su carácter de orden normativo y la regulación de la actividad de los hombres relacionada con la solución de los problemas controvertidos que giran alrededor del derecho civil y la intervención necesaria de los jueces cuando se trata de jurisdicción voluntaria. No son las actividades civiles las que se regulan por el derecho procesal civil, sino las actividades de los hombres ante el desempeño de la actividad de los jueces en la jurisdicción contenciosa y en la jurisdicción voluntaria que se presenta.



1.4. Principios del derecho procesal civil

“El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, se encarga de la observación de los principios procesales de los cuales está provista esa rama del derecho, los cuales son principios de obligatoria observancia, sea que se encuentren o no debidamente normativizados. Se tienen que aplicar en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad que sea perseguida”.⁵

Los principios del derecho procesal civil son los que a continuación se indican:

- a) **Igualdad entre las partes:** su importancia práctica radica en que quien no se encuentra legitimado en la causa puede accionar si no tiene interés alguno.

- b) **Sin interés no hay acción:** quien acciona no tiene motivo para hacerlo, de lo cual deriva la legitimidad en la causa, y su importancia práctica radica en que impide que, quien no se encuentra legitimado en la causa puede llegar a accionar.

- c) **Regla técnica dispositiva:** de acuerdo con la misma a las partes les es correspondiente dar inicio a cada actuación procesal, aportando las pruebas pertinentes, solicitándolas, siendo el juez quien tiene que intervenir para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada actuación existente.

⁵ Becerra Bautista, José Miguel. **El proceso civil.** Pág. 22.



- d) **Regla técnica inquisitiva:** al Estado es a quien le corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan presentar y de los que haya tenido conocimiento.

1.5. Fuentes del derecho procesal

El estudio de las fuentes del derecho implica tener en consideración el estudio del derecho comparado de los diversos sistemas legales, debido a que estas fuentes pueden cambiar de conformidad con ellos. Dentro del sistema continental se pondera a la legislación antes que a otras fuentes como la jurisprudencia o la costumbre, que no suelen ser consideradas fuentes formales.

Las fuentes pueden ser formales, materiales o históricas. De esa manera, una fuente formal es aquella a partir de la cual se crean u originan normas legales, que tienen que ser admitidas de forma directa o indirecta mediante una remisión a otra fuente, para la regulación del proceso jurisdiccional mediante normas generales y abstractas, generales y concretas, individuales y abstractas e individuales y concretas.

1.6. Sujetos procesales

Los sujetos del proceso son aquellos que en relación a un proceso determinado se encuentran en una situación jurídica procesal, de conformidad con lo dispuesto en la norma



procesal, y que en virtud de ello, se encuentran habilitados para imputárseles los efectos de un acto procesal o llevan efectivamente dichos actos.

Para que un sujeto sea tomado en consideración sujeto del proceso, y por ende pueda llevar a cabo actos procesales o puedan serle imputados los efectos de actos procesales, tiene que contar con determinadas capacidades y legitimaciones de acuerdo con el sujeto del que se trate.

La capacidad es un aspecto propio del sujeto, una característica que el mismo tiene que poseer. La legitimación es una circunstancia extrínseca, una relación del sujeto con el objeto o con otro sujeto.

Son personas que tienen participación en un proceso como demandante, demandado, juez, terceros, servidores y los servidores auxiliares de la administración de justicia que están señalados en la legislación, abogados y abogadas, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés alguno en el objeto relacionado con el proceso, pero que efectivamente actúan en el mismo de una u otra manera.

“El demandante es la persona que se encarga de la promoción de una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento que sea voluntario. El demandado, por su parte, es la parte contrapuesta al demandante”.⁶

⁶ Ibid. Pág. 55.



1.7. Proceso civil

Se refiere a la sucesión de fases jurídicas concatenadas y realizadas mediante el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la legislación procesal le tiene que imponer, por las partes y por los terceros cursados ante un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la legislación les otorga.

Para el efecto, debe llevarse a cabo pretendiendo y pidiendo para ello la actuación de la legislación para que dirima cualquier tipo de controversia, verificando que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

1.8. Acción, pretensión y demanda

La acción procesal es referente al poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho referente a la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo para el efecto sus pretensiones jurídicas y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

“La pretensión por su parte consiste en la declaración llevada a cabo por el juez y frente al adversario. Consiste en la declaración de voluntad que se exige en relación a un interés ajeno para que se subordine al propio, deducida ante un juez y plasmada en la petición y dirigida a la obtención de una declaración de autoridad que sea susceptible de cosa



juzgada que se caracteriza por la solicitud que sea presentada. Se refiere a un acto por el cual se tiene que buscar que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular, donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza, o sea un derecho particular, la pretensión es igual a un derecho particular”.⁷

La demanda consiste en el acto material que inicia a un proceso. Consiste en un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de abarcar el hecho material de la acción y de la pretensión.

En la economía procesal la demanda siempre es de carácter escrito. La misma consiste en la plasmación de tres actos que son la acción, pretensión y petición ante un órgano jurisdiccional.

1.9. Procedimiento judicial y no judicial

Se denomina procedimiento judicial al conjunto de actos jurídicos llevados a cabo dentro de un proceso por los sujetos procesales ante tribunales del órgano judicial, en los que, la decisión final del juez o tribunal siempre adquiere el carácter de cosa juzgada.

La sentencia, después del recurso ordinario de apelación o el recurso extraordinario de casación, siempre adquiere el carácter de cosa juzgada, y no es revisable por nadie. En los procedimientos judiciales la decisión que pone fin al proceso o sea la sentencia siempre

⁷ Gómez. **Op. Cit.** Pág. 86.



tiene carácter de cosa juzgada. Los procedimientos no judiciales son procedimientos disciplinarios de las instituciones del órgano ejecutivo. La parte que se crea perjudicada por la resolución final puede recurrir a los tribunales ordinarios donde si habrá proceso.

En los procedimientos no judiciales la resolución final puede ser impugnada ante el tribunal del órgano judicial, una vez agotado el recurso administrativo en sede administrativa en relación al recurso de revocatoria y recurso jerárquico para su rectificación es que alguna de la opinión que la resolución no fue imparcial.

El criterio de división entre el procedimiento judicial y un procedimiento no judicial radica en la adquisición del carácter de cosa juzgada de la resolución final o sentencia, que únicamente se presenta en los procedimientos judiciales.

1.10. Potestad judicial

Es la capacidad de una persona que se encuentra legalmente designada para poder resolver una controversia sin excusarse bajo pretexto alguno de faltas, oscuridad o insuficiencia de la ley.

La autoridad judicial tiene el poder para:

- a) Disponer en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se lleve a cabo la sentencia, la presencia de las partes, de los testigos o peritos, con el objeto de poder



formular aclaraciones o complementaciones que sean necesarias para fundamentar las resoluciones.

- b) Rechazar sin sustanciación los medios de prueba que sean necesarios en cuanto al objeto de la controversia.
- c) Rechazar de manera fundamentada la demanda cuando se reclame un derecho que se encuentre sujeto a plazo de caducidad y éste haya vencido, siempre que el mismo se trate de derechos que sean indisponibles.
- d) Impulsar el proceso observando el trámite que legalmente sea correspondiente, cuando el requerido por la parte no sea el adecuado.
- e) Ejercitar las potestades y los deberes que concede la legislación para encausar de manera adecuada el proceso y la averiguación de la veracidad de los hechos y derechos que sean invocados por las partes.
- f) Rechazar los incidentes que sean tendientes a dilatar el proceso.
- g) Imponerle a los abogados y a las partes diversas sanciones pecuniarias progresivas cuando obstaculicen de manera maliciosa el desarrollo del proceso, observando una conducta incompatible con la ética profesional y el respeto a la justicia.



1.11. Deber judicial

El deber esencial del juez radica en la resolución de la controversia en los procesos que se encuentran contenidos en su conocimiento.

Entre los deberes del juez se encuentran los siguientes:

- a) Dictar sentencia al finalizar el proceso civil, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso puedan excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley en los procesos que estén sometidos a su juzgamiento incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado.
- b) Dictar resoluciones dentro de los plazos señalados.
- c) Disponer de todas aquellas medidas para asegurar la efectiva igualdad de las partes.



CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

El derecho de familia también denominado derecho familiar consiste en el conjunto de normas jurídicas e instituciones legales que regulan las relaciones de carácter personal y patrimonial de los integrantes de la familia. Este se toma en consideración como derecho por causa del abandono de la niñez en la calle y si este no es respetado es tomado en cuenta como delito.

Se refiere al derecho civil que tiene por finalidad las relaciones jurídicas familiares como lo son las relaciones conyugales, paterno-familiares, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Es constitutivo del eje central de la familia, de la filiación y del matrimonio.

2.1. Conceptualización del derecho de familia

Es el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

“Se refiere a la parte del derecho civil que tiene por finalidad las relaciones jurídicas familiares, las relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como



también patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de los menores de edad e incapacitados. Es referente al eje central de la familia, el matrimonio y la filiación.

Uno de los grandes problemas con los que se enfrenta el derecho de familia actual consiste en la indeterminación del concepto de familia y la asimilación del matrimonio a otros tipos de convivencia.

Es necesario, por ende con carácter previo, la determinación de la naturaleza de estas instituciones, debido a que el derecho frente al hecho familia es posterior y el legislador no lo crea, limitándose a tenerlo en consideración al disciplinar las otras facetas de la vida del ser humano, al regular sus distintos aspectos.

2.2. Naturaleza jurídica

De manera tradicional se ha tomado en consideración que el derecho de familia consiste en una rama del derecho civil, pero, debido a que este último se estructura sobre el fundamento de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas.

Lo anotado es solo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina toma en consideración que es una rama autónoma del derecho con principios propios.

⁸ Baqueiro Rojas, Edgar. **Introducción al derecho de familia.** Pág. 12.



Pero, para considerarse autónoma, es necesario que se presenten tres presupuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

2.3. Características del derecho de familia

Las características del derecho de familia son las siguientes:

- a) Contenido moral: es la rama jurídica que de manera habitual cuenta normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones fundamentalmente incoercibles. Por ello, no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre.
- b) Regula situaciones o estados personales: consiste en una disciplina de estados civiles de cónyuge, divorciado, padre, madre e hijo que se imponen *erga omnes* respecto de todos.

También, dichos estados pueden encargarse de originar relaciones patrimoniales, pero con modalidades particulares, debido a que son consecuencia de esos estados y, por ende, inseparables de ellos.

- c) Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro predominio del interés social o familiar en sustitución del interés individual, lo cual genera importantes consecuencias.



Las normas de orden público son imperativas e indisponibles. No se dejan a la voluntad de las personas en relación a la regulación de las relaciones de familia, sin perjuicio que la voluntad sea insustituible en la mayoría de los casos como en el matrimonio o en la adopción, pero solamente para dar origen al acto y no para el establecimiento de sus efectos jurídicos. La reducida autonomía de la voluntad es consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad y base del derecho civil, lo cual tiene una aplicación restringida en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales.

“Las relaciones de familia a diferencia del derecho civil donde prima el principio de igualdad de las partes, originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos, especialmente entre padres e hijos, como la patria potestad, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos. Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de determinadas formalidades y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades”.⁹

2.4. La familia

La noción mayormente genérica de la familia, dentro del difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, tiene que limitarse a expresar de que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, fundamentado, en

⁹ **Ibid.** Pág. 29.



efecto, en necesidades primarias, que convive o ha convivido de manera íntima y que posee determinada conciencia de unidad. Sin pretensión alguna, pasa a constituir la familia la célula biológica y social de la humanidad desde siempre y para siempre, es tratamiento metódico, por la variedad de aspectos que imponen especial desarrollo.

El hombre, de manera aislada considerado, consiste en un ser completo, debido a que integra una unidad total y capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en beneficio del más allá, en cambio mira a la naturaleza, precisa de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos toda vez que por sí solo no puede perpetuar la especie y durante los primeros años de vida, no puede, por sí mismo, atender a su subsistencia.

Su perfección, en este aspecto, no puede alcanzarla buscando un complemento cualquiera de alcance mediato y transitorio, ni tomando en consideración al organismo político, sin espíritu ni aliento, precisando para ello de un órgano natural que tiene relación con los vacíos de la aludida imperfección, y éste no puede ser otro que la familia, institución que vive a través de los siglos, en una carga incesante de continuada forma que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma.

La familia tiene diversas acepciones. Desde un sentido amplio con la interpretación histórica del vocablo, la familia tiene que hacer relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas con relación y comunidad de vida.



La mayoría comprende, que la voz familia, quiere decir en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. El griego tiene iguales expresiones denotadoras de domicilio y otras por el contrario, intentan encontrar otra significación buscando su etimología.

En la materia correspondiente a las personas se comprende la que se acostumbra llamar derecho de familia que lo integran el matrimonio, la patria potestad y la tutela, todo lo cual constituye la parte de mayor interés, debido a la trascendental importancia de esas instituciones, en el proceso orgánico de las sociedades.

El término familia, tiene varios significados de acuerdo a la extensión que abarca, en relación a las individualidades que en ella figuran. En una extensión significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por los lazos de parentesco.

La familia es una institución y la misma integra una entidad que vive con autonomía y sus directrices fundamentales no pueden ser alteradas sensiblemente para señalar la voluntad privada. Además, se encuentra asentada en el matrimonio, y a ésta se hace referencia cuando en el terreno jurídico se hace mención de la familia, aun cuando no por ello se hayan de reconocer los lazos de afinidad, que se derivan de las relaciones extramatrimoniales que, bien pueden constituir una familia, no son nunca la familia.

“La familia se encuentra aunada, en lazos de autoridad sublimada al respecto, a los cónyuges y sus descendientes que integran su componente personal. Ello no es obstáculo, pero, para que otra relación parental tiene que ser reconocida por la legislación, el derecho



otorga a los demás familiares, determinados derechos, como el de alimentos, de sucesión y de tutela. En la familia se otorga satisfacción a la conservación, desarrollo y propagación de la especie, en todas las esferas de la vida. Familia, en sentido estricto es el conjunto de dos o más personas, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.¹⁰

Frente a este concepto estricto de la familia, en un sentido más amplio, se incluyen, en la familia, personas difuntas o puramente concebidas, para significar la familia como descendencia o continuidad, o en otro sentido, las personas que están unidas entre sí por un vínculo legal de adopción que imita el vínculo de parentesco de sangre y obligaciones sancionadas por la ley.

La importancia de la familia, desde la antigüedad, ha sido tomada en consideración como un grupo de personas de importancia por la contribución que ha prestado a la sociedad donde se desenvuelve y se desarrolla como núcleo social, desempeña una labor múltiple en la orientación de la comunidad en donde se desenvuelve, orientación que lesiona a todos los integrantes de la comunidad.

Como institución social, la familia tiene gran importancia para el Estado, como una organización política, hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia consistía en el fundamento mismo del Estado, como núcleo político, por ello se establece que la sociedad es la expresión de la orientación recibida por la familia.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 45.

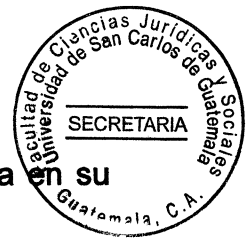


En relación a ello constitucionalmente se señala que la familia es la base legal del matrimonio, y se fundamenta en la igualdad de los derechos de los cónyuges, en la paternidad responsable y en el derecho de las personas de tomar decisiones de manera libre en el número de espaciamento de sus hijos.

Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como un elemento esencial en su mayor expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en beneficio de la familia, los menores, la paternidad y la familia.

En el matrimonio existe un papel para cada uno de los cónyuges, el cual es determinante para el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y para la diversidad de las concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación al matrimonio. El Estado se ha encargado de la regulación de la institución con normas jurídicas para que den certeza y seguridad legal a cada uno de los cónyuges.

La familia consiste en la institución social mayormente antigua conocida por la humanidad. La misma, no es una institución natural, sino un producto evidentemente cultural. Es cierto que puede hacerse mención de un polimorfismo familiar, en donde los seres humanos a lo largo de la historia de la humanidad, han organizado sus relaciones familiares de formas bien distintas como la poliandría, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, divorcio y promiscuidad.

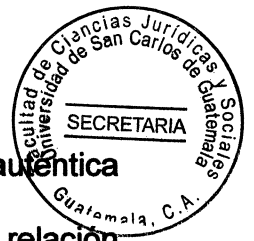


La situación de que existan situaciones patológicas no justifica darles naturaleza **en su** sentido mayormente literal. Por ejemplo, en la antigüedad, se dio la esclavitud como una realidad socialmente aceptada, pero ello, no quiere decir que no exista un derecho irrenunciable e indiscutible a la libertad de las personas. La familia es una realidad natural, pero no primaria ni esencialmente biológica, debido a que puede existir familia sin que hayan hijos, debido a que los esposos son la primera unidad familiar, no siendo necesaria la existencia de los hijos para que la relación conyugal pueda tener sentido. El eje central de la familia consiste en la unidad de los esposos.

También, pueden existir hijos o descendencia sin que exista una verdadera familia. Los hijos no matrimoniales son parientes, pero no familia de sus padres. La identidad familiar de hijo no es un dato biológico, una cosa consiste en engendrar un hijo y otra generar la identidad de hijo.

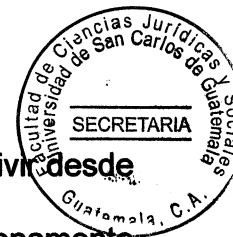
El único poder generador de las identidades familiares es el de los cónyuges, debido a que únicamente mediante ellos su consentimiento puede suplir en consentimiento de marido y mujer desde su nueva identidad conyugal y tener el poder que tampoco ninguna potestad humana puede suplir de generar mediante su consentimiento la primera identidad personal que es la identidad del hijo.

Esas identidades no son sencillos hechos que pueden asumir o ignorar, de acuerdo como convenga en cada caso, sino que traen consigo importantes obligaciones de justicia que existen.



La filiación no fundamentada en la naturaleza, sino en la adopción, puede ser una auténtica relación familiar. En el caso de la paternidad adoptiva, el acto constitutivo de la relación no confiere la existencia del hijo, pero sí crea la identidad. Por ello, desde el punto de vista familiar, no hay diferencia esencial entre una paternidad y otra. La filiación adoptiva no es una filiación de segunda categoría. La permanencia y vitalidad de la realidad familiar únicamente se explica por su vinculación permanente con la naturaleza humana, aparece como una estructura necesaria de la sociedad. El matrimonio y la familia son fórmulas que están en todas las culturas de todos los tiempos y lugares, y no únicamente coexistiendo con otras fórmulas, lo que es un dato histórico indiscutible, sino que a la vez constituye el resultado final de la destilación crítica de las demás fórmulas y ensayos. El matrimonio y la familia son otro dato histórico y han acabado siempre por ser la síntesis de todas las crisis.

Con frecuencia se hace mención de cambios en las familias, y los más conservadores lo valoran en términos de crisis irreparables, pero lo cierto es que estos cambios constituyen a veces una auténtica depuración y liberación, existiendo fenómenos positivos cada vez más acentuados en la percepción social de la familia, en la igualdad de los cónyuges, en la no discriminación entre los hijos por razón de su filiación, la concepción moderna de la patria potestad y en su ejercicio como beneficio de los hijos, lo cual señala un beneficio significativo. La sociedad necesita de la familia para poder sobrevivir. Es un instrumento de socialización necesario, la familia consiste en el hábitat personal y primario del hombre, el lugar en donde poder nacer, crecer y morir de forma necesaria como persona.



“La familia consiste en el lugar donde el acontecimiento de nacer se tiene que vivir desde una perspectiva. La experiencia del nacimiento, para ser vivida en modo plenamente humano, pide, por ende, un espacio que haya sido llenado por la unidad de la familia, dentro de la que nace el niño. Esa unidad de la familia es, ante todo, una realidad cultural, porque en ella quien nace es ayudado a crecer, y se ponen las condiciones y los valores que permiten el crecimiento de la personalidad y, por ende, de la libertad del ser humano”.¹¹

También es el lugar en que se crece, el lugar en el que se aprende a ser persona. Se ha señalado que la familia es la única instancia social encargada de transformar un organismo biológico en un ser humano. La filosofía puede indicar que el hombre es persona, y que todo hombre tiene derecho a ser reconocido y aceptado.

En la familia hay aspectos permanentes, derivados de la naturaleza de las relaciones entre los hombres y las mujeres, y aspectos contingentes, dependientes de las circunstancias concretas y se han producido cambios de importancia.

La misma, pierde funciones socioeconómicas en donde el Estado ha asumido el bienestar señalando una serie de funciones asistenciales y de protección, existiendo para el efecto funciones educativas desde edades cada vez más tempranas, especialmente con la incorporación de la mujer en el trabajo, funciones económicas, con las crisis más pequeñas y medianas empresas, mayoritariamente llevadas a cabo por grupos familiares.

¹¹ Pérez Duarte, Alicia Elena. **Derecho de familia.** Pág. 26.



Los avances han hecho posible llevar a cabo cambios de importancia en la función reproductiva, unida al ejercicio de la sexualidad y vinculada de manera tradicional a la familia. Las prácticas permiten disociar el ejercicio de la sexualidad de la reproducción, en el extremo opuesto, las técnicas de reproducción permiten la separación de la reproducción, el matrimonio va dejando de ser el marco de referencia.

La incorporación de la mujer al mundo laboral introduce cambios de importancia en la estructura interna de la familia, así como una mayor dependencia económica de las mujeres, menor dedicación a labores del hogar, redistribución de funciones periféricas entre ambos cónyuges. En definitiva, se tiene que producir un cambio en la posición tradicional ocupado por la mujer, con consecuencias positivas para la sociedad, y a largo plazo, también para la familia. Este fenómeno ha contribuido a depurar aspectos periféricos en la familia.

La familia y el matrimonio dejan de comprenderse como realidades naturales y objetivas para sujetarse a la voluntad de los individuos y del Estado. En dicho sentido, cualquier persona tiene derecho a organizar su vida afectiva como lo desee, iniciando por la determinación de su identidad. Negarle a alguien la posibilidad de realizarse de acuerdo a esa identidad y tendencia, es equivalente a mantener posiciones fundamentales.

El derecho se interesa por la familia en cuanto es una institución esencial para la continuidad de la sociedad, no únicamente desde el punto de vista biológico, sino también desde el relativo a la optimización de la convivencia.



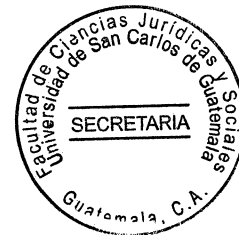
En dicho sentido, el derecho cuenta con una función protectora de ambas instituciones, que en la actualidad ha abandonado en gran parte. En la actualidad los cambios generan cambios legales, y los mismos son influyentes a su vez en la realidad social, determinando para ello un movimiento uniforme acelerado.

El cambio legal ha supuesto el paso de la familia institucional a la familia contractual. Tiene como manifestaciones que el matrimonio asimila a los demás contratos y el libre desarrollo de la personalidad.

2.5. Características de la familia

Son las que a continuación se indican:

- a) Es una institución que vive con autonomía, debido a que sus directrices no pueden ser alteradas por la voluntad privada.
- b) Se encuentra fundamentada en el matrimonio o en la unión de hecho legalizada.
- c) La familia aúna el lazo de autoridad sublimada por el respeto a los cónyuges y descendientes que integran su componente personal.
- d) Se presenta para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.



2.6. Ubicación sistemática

“La protección de la familia con el paso del derecho romano, ha recibido un trato preferencial en las distintas constituciones de los diversos países y en instituciones de ámbito internacional, las cuales han sido creadas por distintos acuerdos a nivel mundial, entre variados países”.¹²

La Constitución Política de la República de Guatemala señala en el Artículo 47 que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo para el efecto su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir de manera libre el número y espaciamiento de sus hijos. Después, en los artículos siguientes, del 48 al 56 de la misma, expone lo relacionado a la unión de hecho, el matrimonio, la igualdad de los hijos, protección a los menores y ancianos, maternidad, adopción, alimentos y desintegración de la familia.

Las relaciones jurídico familiares tienen un carácter esencialmente personal, es decir, se crean o existen en virtud de determinados vínculos familiares que unen entre sí a determinadas personas, pero como esas personas son o pueden ser a su vez titulares de derechos patrimoniales o tienen derechos o deberes que cumplir las unas sobre las otras, de carácter también patrimonial, además de las relaciones de carácter puramente personal,

¹² **Ibid.** Pág. 78.



el derecho de familia se tiene que regular estas otras relaciones de carácter patrimonial, que se superponen sobre aquellas.

“Las relaciones patrimoniales del derecho de familia, reproducen los caracteres propios de los derechos patrimoniales sin modificación alguna y por el contrario sufren la influencia de las relaciones familiares personales. Por ello, dentro de los derechos patrimoniales, se tienen que destacar los derechos patrimoniales familiares, los cuales presentan desviaciones del contenido normal de los derechos patrimoniales básicos”.¹³

- a) Relaciones familiares: en ellos se hace mención, no únicamente al aspecto personal de los mismos, sino continuando la orientación de la doctrina moderna, a su aspecto patrimonial, o sea, al antiguo derecho de familia aplicado a los bienes.
- b) Relaciones familiares en sentido amplio: consiste en la relación parental o de parentesco.
- c) Relaciones cuasi-familiares: en donde se encuentra la institución de la tutela, su constitución, contenido y extinción.

No puede negarse que el derecho de familia ocupa una posición completamente propia del derecho privado, el cual es predominante de naturaleza patrimonial, debido a que las normas son imperativas o coactivas, también llamadas de orden público.

¹³ Ibid. Pág. 91.



La índole peculiar del derecho de familia se demuestra también por la circunstancia de que, por lo general, el ejercicio del derecho o del poder, por parte del sujeto investido de él, no se encuentra ordenado a la satisfacción de un interés del sujeto mismo, sino a la existencia de que se satisfagan ciertos intereses generales.

“Las características del derecho de familia permiten diferenciar esta rama de todo el derecho civil patrimonial. En esas últimas manifestaciones, existe el dato común de que el ordenamiento legal, regula todo aquello relacionado con intereses de carácter patrimonial”.¹⁴

De lo anotado se desprende que existe como característica común que las ramas del derecho y la organización jurídica del patrimonio, así como la regulación de los derechos susceptibles de valoración económica.

En cambio, en el derecho de familia, la nota principal se refiere a la regulación de los vínculos no patrimoniales que se crean debido al parentesco, el matrimonio y la incapacidad de determinados sujetos.

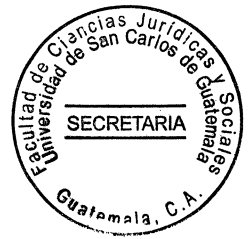
Únicamente de manera secundaria, el derecho de familia regula relaciones patrimoniales, tanto en lo referente al régimen de los bienes del matrimonio, como también en lo referente a la administración de los intereses de los que se encuentran bajo la sujeción de la patria potestad o tutela.

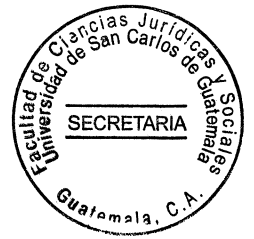
¹⁴ Ibid. Pág. 109.



También, en el derecho moderno de familia, se ha creído necesario proteger un mínimo de bienes que constituyen la base económica de la familia, dándose con ello origen a la institución denominada patrimonio familiar.

Tomando en consideración las características del derecho de familia, tanto en cuanto a su aspecto no patrimonial, cuando por lo que atañe a su carácter de estatuto imperativo e irrenunciable, lejos del campo de la autonomía de la voluntad, e integrado por normas legales de indiscutible interés legal y superior, se tiene que tomar en consideración que se tiene que separar del derecho patrimonial para integrar una rama autónoma del derecho privado.





CAPÍTULO III

3. Juicios de familia

3.1. Juicios orales de menor cuantía

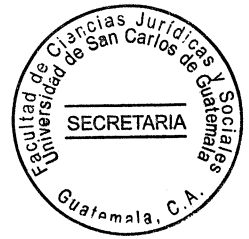
En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran regulados dos tipos de juicio oral tomando en consideración lo reclamado y son los de menor cuantía y los de ínfima cuantía. Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores y de esa manera, tienen que tramitarse por el procedimiento del juicio oral ante los jueces menores todos aquellos asuntos que tengan un valor inferior a esa suma.

El juicio de ínfima cuantía es rápido y concentrado. El Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Procedimiento. Cuando la cantidad que se litiga exceda de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto.

Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Si no compareciere el demandado, el juez podrá citarlo bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y se dictará sentencia conforme el párrafo anterior.

En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase".



Las situaciones indicadas son las siguientes:

- a) La situación corriente consiste en que el titular de un crédito que no exceda de Q.100.00, tiene que acudir a un Juzgado de Paz para que este órgano jurisdiccional cite al deudor. Esta citación se puede llevar a cabo de manera simple, sin la necesidad de levantar, por el momento, acta alguna. Si el día de la audiencia comparece el demandado, en ese caso, la demanda, así como su contestación y el resto de las diligencias, se tienen que hacer constar en un libro de actas que se llevará para el efecto, en el cual se asentará la resolución que en la misma audiencia dicte el juez. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

“El juez cuenta con amplias facultades para la resolución en esa sola audiencia del asunto, sin mayor trámite más que el escuchar a las partes y recibir de esa manera sus justificaciones, pero no puede diferir de ninguna manera el asunto para otra audiencia, si ambas partes han comparecido a la que se refiere el citatorio”.¹⁵

- b) Cuando la citación que haya sido liberada no responda al demandado, es decir, si se reproduce la incomparecencia de éste, entonces el juez hará constar lacónicamente en una acta todos aquellos hechos afirmados por el actor y se encargará de señalar la audiencia especial para que comparezca el demandado bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos que hayan sido sostenidos por el actor. Si no obstante este apercibimiento el

¹⁵ Sazo Pineda, Andrea Alejandra. **Introducción al derecho procesal civil.** Pág. 24.



demandado no compareciere a la audiencia señalada, el juez será el encargado de dictar sentencia en la misma manera relacionada con el punto antes indicado.

- c) También, puede suceder que ambas partes se encarguen de comparecer ante el juez, de manera voluntaria y sin citación alguna de ninguna especie, caso en el cual al exponer su punto litigioso, se tiene que proceder de acuerdo con lo regulado en el párrafo 1º. del Artículo 211 de la ley anotada, es decir, la demanda, su contestación y del resto de diligencias, las cuales se harán de palabra, dejando para el efecto constancia de las mismas en el libro de actas y se dictará en seguida la sentencia, contra la cual no cabe recurso alguno.

- d) El tribunal puede al comparecer el demandante, levantar acta lacónica con la exposición de los hechos afirmados por el actor y señalar la audiencia respectiva para la comparecencia del demandado bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, y en caso de hacer efectivo el apercibimiento en la audiencia fijada, dictará de manera inmediata la sentencia.

Este procedimiento es el que se ha acogido con mayor satisfacción en los juzgados de paz, debido a que evita la primera citación y se trata de asuntos de pequeña cuantía, que son inferiores a Q.100.00, en donde ha resultado bien efectiva la confesión ficta como fundamento de la sentencia, en el caso de la incomparecencia del demandado a la audiencia señalada.



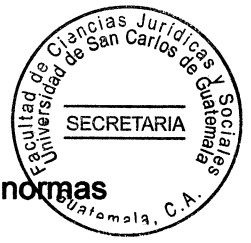
Es de importancia señalar que en cualquiera de las posibilidades descritas el procedimiento ha resultado eficaz para el cobro de pequeños créditos, ya se trate de deudas civiles o mercantiles. Una vez obtenida la sentencia ya se cuenta con título ejecutivo para proceder al embargo de bienes del deudor de acuerdo con los procedimientos de ejecución.

También es de hacer notar que en cualquiera de las posibilidades que se han descrito con anterioridad, el procedimiento ha resultado bien eficiente para el cobro de pequeños créditos, ya se trate de deudas civiles o mercantiles.

Así como lo establece el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo, en los juicios de ínfima cuantía no se gravará a las partes con gastos, costas, ni honorarios de ninguna clase. Anteriormente se dictaron normas jurídicas especiales para el arraigo, donde se dispuso que no se puede decretar el arraigo en los juicios de ínfima cuantía, pero, si el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal, el tribunal nombrará, de plano, defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio.

3.2. Juicio de alimentos

Se encuentra incluido dentro de los juicios orales con fundamentales variantes y está regulado en los artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil

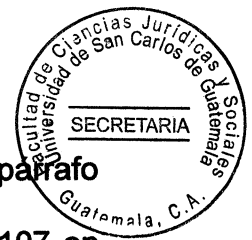


Decreto Ley 107. Por otro lado, se tienen que tener presente también las normas contenidas en los artículos 278 al 292 del Código Civil. Este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia de acuerdo al Decreto Ley número 206.

- a) Demanda: en este juicio la demanda se puede interponer de manera verbal o bien por escrito, como lo dispone el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero cuenta con la característica de que el acto tiene que presentar con ella el título en que se fundamenta, el cual puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o bien los documentos justificativos del parentesco.

El Código Civil establece que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, siendo el mismo un concepto bastante amplio que el juez debe tomar en consideración para la fijación de la pensión provisional.

En el mismo, se establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias de orden personal y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y que los alimentos se tienen que reducir o aumentar de forma proporcional de acuerdo al aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y del que tiene que satisfacerlos. Como las situaciones indicadas plantean problemas de prueba, especialmente difíciles para el que necesita los alimentos, el Código Procesal en vigor ha llenado un vacío que se hacía sentir, tanto en la vía civil como



en la procesal, y es de esa forma en la que se ha establecido la norma en el párrafo 2º del Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil del Decreto Ley 107 en donde se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. En esa manera, se puede entablar una demanda de alimentos, siendo suficiente la presentación de cualquiera de los títulos que se han señalado para que el juez pueda proceder a darle trámite, con fundamento en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de acuerdo con el Código Civil.

- b) Pensión provisional: la misma ha sido objeto de un nuevo tratamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las dificultades que se han presentado, al haberse establecido con anterioridad que mientras se ventilaba la obligación de prestar alimentos, podía ordenar el juez, de acuerdo con las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaban obtenía sentencia absolutoria.

Con fundamento en ese precepto los jueces podían fijar, a su prudente decisión, la pensión alimenticia de manera provisional, pero la problemática surgía debido a la expresión desde que en la secuela del juicio haya un fundamento razonable. Había jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la misma presentación de la demanda, sino hasta ese entonces podía hablarse propiamente de juicio. Naturalmente que no era un criterio correcto, debido a que la función de



los alimentos está llamada a desempeñarse, pero siempre queda en pie el criterio legal sobre el cual tiene que haber un fundamento razonable.

En el código vigente este problema no existe, debido a que se presume la necesidad de pedir alimentos, con lo cual se evita la fórmula equívoca del fundamento razonable para pedir los alimentos provisionales, toda vez que existe la presunción de la necesidad de los mismos.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, de acuerdo a las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio alguno de la restitución, si la persona de quien se demandan efectivamente obtiene sentencia absoluta. De forma que si el actor acompaña con su demanda los documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o de una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

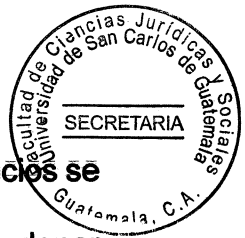
“Si no se acompañan los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará de manera prudencial la pensión alimenticia provisional”.¹⁶ De acuerdo a ello, aunque no exista justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional señalada, pero a su prudente arbitrio.

¹⁶ Ibid. Pág. 32.



En los juicios de alimentos siempre aparecen discusiones en relación al monto de la pensión provisional y a fin de evitar en la medida de lo posible, esas controversias que entorpecen el camino normal del proceso, pudiendo ello variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o bien en otra forma. Ello, se compagina con lo regulado en el Artículo 279 del Código Civil, que si bien establece que los alimentos tienen que ser fijados por el juez en dinero, también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez medien motivos que lo justifiquen. De igual manera se armoniza esa disposición procesal con el Artículo 280 del Código Civil, de acuerdo al cual los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente de acuerdo al aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. El mismo orden de ideas se sigue con el Artículo 281 del Código Civil que indica que los alimentos únicamente se tienen en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Todas esas disposiciones reflejan claramente la realidad cambiante que ocurre en materia de alimentos y la necesidad de los mismos, por lo que es lógica la previsión del Código en relación a que durante el curso del proceso pueda el juez variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o en otra forma. El Código no menciona el procedimiento para que el juez pueda llegar a esta decisión, pero es notorio que cuando se formule una petición en dicho sentido, no puede el juez resolverla de plano, debido a que tiene que atender la situación de ambas partes, y por ello, tendrá que aplicar el procedimiento relacionado con los incidentes.



c) **Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos: en esta clase de juicios se puede pedir toda clase de medidas precautorias, las cuales se tienen que ordenar sin más trámite y sin la necesidad de prestar garantía alguna. Dicha disposición efectivamente concuerda con la establecida en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que establece que cuando el juez considera necesaria la protección de los derechos de una de las partes antes o durante la tramitación de un proceso, puede efectivamente dictar de oficio o bien a petición de parte toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin mayor trámite y sin la necesidad de prestar garantía alguna. Por ende, estas normas son constitutivas de una excepción a lo dispuesto en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone claramente el otorgamiento de la garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria.**

También, la legislación civil se ocupa claramente del otorgamiento de los alimentos, cuando haya existido necesidad de la promoción de juicio para su obtención. La disposición respectiva está en el Artículo 292 que dispone que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya existido necesidad de promover juicio para su obtención, deberá garantizar la cumplida prestación de los mismos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

En esos casos, el alimentista, tiene el derecho a que sean anotados los bienes suficientes y necesarios del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.



Como se puede apreciar, el juez que tiene conocimiento del juicio de alimentos tiene amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias y esas facultades que son de carácter discrecional se ven apoyadas por la norma del Código Civil antes transcrito, que también lo autoriza para que exija del obligado garantías especiales.

Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con relación a descendientes o a personas que tengan su custodia o guarda de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. No obstante la drasticidad de las obligaciones anteriores, el legislador señala la situación del obligado, al establecer una eximente especial para el caso de cumplimiento. Esa eximente se encuentra en el Artículo 245 que establece que en los casos previstos en los artículos 242, 243 y 244 quedará exento de sanción quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente de acuerdo con la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

De forma que la legislación procesal civil tiene limitaciones por parte del juez para dictar las medidas precautorias que a su juicio sean procedentes, pudiendo exigir las medidas precautorias de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil; y además protege al alimentista mediante la ley penal, a través de la tipificación de delitos cuando haya negativa a prestarlos o se recurra a maniobras fraudulentas para aparentar que no se tienen bienes con los cuales responder a la obligación.

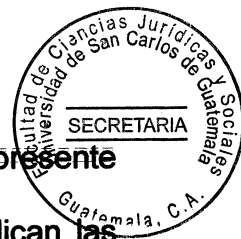


Para el aseguramiento de los alimentos de acuerdo al Código Civil no se requiere que el juicio de alimentos esté terminado, debido a que según el Artículo 292 del Código, el único presupuesto que exige es la necesidad de promover juicio.

Esta disposición no señala ningún procedimiento, pero se entiende que el juez resolverá inmediatamente y sin correr audiencia al obligado, porque se trata de una medida precautoria. Para el efecto se tiene que señalar el término mediante la aplicación del Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, el cual dispone que el juez tiene que señalar los términos en los casos en que la ley no los haya fijado de manera expresa.

- d) **Rebeldía:** dentro de las disposiciones especiales que trae la legislación en relación con el juicio de alimentos, se encuentra la del Artículo 215 que asigna efectos especiales a la rebeldía del demandado. Esta disposición señala que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Esta disposición constituye una excepción a la regla general establecida en el juicio por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía, a solicitud de parte. Ello, significa que por la sencilla incomparecencia del demandado, el juez tiene que dictar sentencia condenatoria.

El Código no dice nada en relación a la rebeldía del actor, a pesar de que es notorio que si el demandante no comparece a la primera audiencia y ha ofrecido pruebas



en su demanda, no puede el juicio terminar, a pesar de que el demandado presente todas sus pruebas. Ello, debido a que al juicio de alimentos se le aplican las disposiciones relacionadas con la tramitación del juicio oral, las cuales le otorgan la facultad al juez para señalar una segunda audiencia, en caso de que no fuere posible rendir todas las pruebas y porque de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que se estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar de manera directa a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

- e) **Sentencia y ejecución:** el juicio de alimentos puede terminar en consecuencia si el demandado incurre en rebeldía, pero no a la inversa, cuando el rebelde es el demandante. Ello, tanto en el caso del demandante como en la situación de que el demandante comparezca, tiene que investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez de familia, tiene que recibir toda la prueba e inclusive, buscar la prueba, haciendo para el efecto uso de los poderes inquisitivos que le confiere la legislación de tribunales de familia.

La ejecución de la sentencia es bastante rápida y se encuentra regulada en el procedimiento del segundo párrafo del Artículo 214 del Código Procesal Civil y

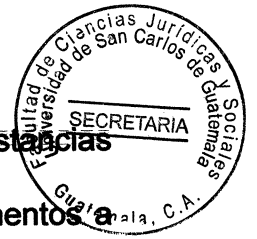


Mercantil que señala que si el obligado no cumpliere se procederá a cubrir su importe o el pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Aunque la ejecución se supone aplicable cuando el proceso ha finalizado por virtud de sentencia, pero, tiene que hacerse mención que en la primera resolución que dicta el juez, fija la pensión provisional, y esta pensión, también puede dejar de pagarse. La norma en cuanto a que si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir la obligación, es igualmente aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace ninguna distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento; y éste, puede suceder tanto durante el trámite procesal como después de haber finalizado por sentencia.

Si se hubieran otorgado garantías específicas como la hipoteca, prenda o fianza, desde luego, la ejecución tendrá que ser, por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y de la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza; pero, sin perjudicar en este último caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación. Lo mismo sucederá si en la prenda se pactó que el obligado quedaba responsable por un saldo insoluto.

- f) Personas obligadas a prestar los alimentos: de acuerdo con el Código Civil se encuentran obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los



ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, esa obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre.

También, establece el Código Civil que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad, y por circunstancia especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste y provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponda.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución. Así como el Código Civil establece qué personas se encuentran obligadas a prestar los alimentos, también dispone cuándo cesa esa obligación.

Las causas específicas son las siguientes: por la muerte del alimentista, cuando quien los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía, en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de



los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Tampoco pueden exigir alimentos los descendientes en las siguientes situaciones: cuando han cumplido 18 años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Todas estas situaciones, en que se discuten cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral de alimentos y las disposiciones especiales que contienen los artículos 212 a 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- g) **Costas judiciales:** de acuerdo al Código Procesal, en esta clase de juicios no se exige el papel sellado del alimentista. La reposición del papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

Ha surgido la duda de si esta exención también es aplicable a los trámites de ejecución. Un criterio que al parecer ha prevalecido, consiste en aplicar la exención cuando la ejecución se pide en el mismo juicio, lo que puede hacerse con



fundamento en el párrafo segundo del Artículo 214 del Código Procesal Mercantil y párrafo primero del Artículo 295 del mismo Código. Pero cuando se emplea vía separada tiene que usar el papel sellado correspondiente. De todas maneras, esta última solución no resulta gravosa para el ejecutante, porque a la postre, se resarcirá de estos gastos al ser incluidos dentro de las costas judiciales de la ejecución.

3.3. Juicio de rendición de cuentas

La regulación del juicio de rendición de cuentas es nuevo en el Código Procesal Civil y Mercantil. Se incluye como uno de los juicios orales en el Artículo 189 inciso 4 del Código, sujetando a esa tramitación la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

Se originó este juicio de la gran cantidad de dificultades que en la práctica se habían presentado, debido a que el Código anterior no establecía ninguna regulación específica; y por ello, un asunto litigioso relacionado con la rendición de cuentas tenía que tramitarse por la vía del juicio ordinario.

Esto era sumamente perjudicial para las partes, debido a que tenía que agotar la primera y segunda instancia, y eventualmente el recurso de casación, para que la sentencia viniera a establecer la obligación ya regulada en la ley, o sea que quien ha administrado bienes ajenos está obligado a rendir cuentas.



Por ello, fue que se pensó que era más conveniente regular un procedimiento rápido por medio del cual y en mismo juicio, para que se rindieran las cuentas, pero al mismo tiempo dejar variar posibilidades para el contenido de la sentencia, a fin de que el juez pudiera resolver todas las situaciones que pueden llegar a presentarse con motivo de la rendición de cuentas. Se pensó, asimismo que era adecuada la vía del juicio oral, por las características propias de este juicio, que permite al juez en las audiencias estar en contacto directo con las partes y tener así un conocimiento real y efectivo de los hechos.

3.4. Juicio de división de la cosa común

Esta clase de juicios aparece por primera vez en la legislación en el inciso 5º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta disposición establece que se tramitarán en juicio oral la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. Con la división de la copropiedad se presentó en el país la misma situación referida, cuando se trata del juicio oral de rendición de cuentas. En efecto, el Artículo 492 del Código Civil, ningún propietario estará obligado a permanecer en la comunidad.

Cada uno de ellos puede pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión se encuentre establecida por la ley, como sucede en el régimen de propiedad horizontal, en la cual los elementos y partes comunes se han de mantener en indivisión forzosa, mientras dure ese régimen, siendo nulo cualquier pacto en contrario de acuerdo con el Artículo 534 del Código Civil.



“Como el juicio de división de la cosa común se tramita por la vía oral, el procedimiento aplicable a esa clase de juicios sirve para el desenvolvimiento del mismo, siendo siempre supletorias las normas del juicio ordinario. En consecuencia, el juicio se tiene que desarrollar con un máximo de tres audiencias y con el régimen anteriormente descrito para el juicio oral en cuanto a la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, prueba, sentencia, recursos y ejecución”.¹⁷

3.5. Juicio de jactancia

Es el último de los juicios señalados de manera expresa en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo la denominación de declaratoria de jactancia. Este juicio consiste en una supervivencia de las antiguas instituciones procesales.

Los códigos que han seguido por lo general los vaivenes de la legislación española, en este punto se han apartado de ella. Efectivamente, en la ley de enjuiciamiento civil no se regula esta institución, y en cambio, en la legislación procesal de Guatemala si se ha mantenido.

Esto es así debido a que el juicio de jactancia es uno de los más discutidos en materia del criterio moderno y se orienta por la supresión, cambiándolo por el concepto mayormente amplio de la acción declarativa.

¹⁷ Rodríguez Alonzo, María Gabriela. **Juicios civiles.** Pág. 41.



“Etimológicamente, la palabra jactancia es proveniente del término latino que quiere decir alabanza propia, desordenada y presuntuosa, es el alarde vanidoso de cualidades personales, la exaltación de la misma excelencia”.¹⁸

En la esfera misma del derecho, la jactancia implica la ostentación pública de una pretensión legal respecto de un tercero, atribuyéndose determinados derechos reales o bien acciones en contra del mismo, ocasionando con ello perjuicios materiales y morales del verdadero titular del derecho discutido.

De conformidad con estas ideas se define la acción de jactancia como la facultad de iniciar una demanda, para obtener, mediante el oportuno pronunciamiento judicial, una declaración declarativa el derecho cuestionado.

De conformidad con las ideas indicadas se fundamenta la necesidad de mantener un orden determinado en las relaciones sociales, debido a las actitudes de incertidumbre en cuanto a los derechos de las personas. Su objeto es que cada persona goce sin mayores limitaciones que aquellas impuestas por la ley, de sus derechos de manera tranquila y sin que exista perturbación en su libre ejercicio.

El juicio de jactancia configura uno de los casos en donde se obliga a una persona a demandar, los cuales se encuentran señalados en el Artículo 52 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refieren a la vocación de la demanda. No es un proceso que baste por

¹⁸ Ibid. Pág. 45.



sí solamente para satisfacer el interés del actor, debido a que generalmente provea un segundo juicio. El demandado se encuentra bajo la obligación de asumir el carácter de actor y suministrar una prueba para la cual probablemente no se encuentre preparado, y se le obligue a deducir una acción antes de vencido el plazo o bien de cumplida la condición, al único efecto de la conservación de su derecho, el cual tiene que hacerlo valer de manera oportuna en un tercer juicio.



CAPÍTULO IV

4. La anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnera principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio en Guatemala

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y como tal es el ente que se tiene que encargar de contribuir en el desarrollo integral de la persona. Además, es el componente fundamental de toda la sociedad, donde cada ser humano, unido por lazos de sangre o afinidades logra proyectarse y desarrollarse.

4.1. Importancia de la familia

Se le conoce como familia al conjunto de individuos relacionados entre sí por parentesco de sangre. Existen muchos tipos de familias que son catalogadas de acuerdo con sus características, se encuentra la familia nuclear compuesta únicamente por los padres e hijos; la familia extendida, donde se incluyen a los demás parientes; tíos, primos y abuelos; la monoparental, en la que únicamente se tiene a uno de los padres, ya sea por muerte, divorcio o abandono; la homoparental, que son las parejas del mismo género, entre otras.

Pero, independientemente de que tipo de familia se haga referencia, su importancia se encuentra en que constituye el primer círculo social del ser humano, en el que, con una base afectiva y formativa, se le brinda al recién nacido protección, cuidado y cariño, así



como sus primeros conocimientos, salud, educación y vivienda que puede crecer de manera satisfactoria. Por ello, la familia construye el futuro de los niños, donde se tienen que aprender los primeros valores, principios y nociones de la vida que regirán el actuar de las personas en su fase adulta, e inclusive es el lugar en donde se tienen que adquirir habilidades y conocimientos que les ayudarán a superarse.

“También, la familia posibilita el establecimiento de la comunicación con otros seres, fenómeno que le permitirá a uno adaptarse a la sociedad gregaria donde viven otros individuos, aunque para que todo los beneficios de la familia puedan ser correctamente desarrollados debe existir una relación bien estrecha y unidad, con sentimientos positivos, lealtad y condiciones que sean fraternales”.¹⁹ Cuando todos los integrantes de la familia se apoyan resulta una situación gratificante, ya que así como los niños necesitan de los padres para el aseguramiento de su supervivencia, estos a su vez necesitarán de sus hijos cuando sean mayores y no puedan llevar a cabo todo aquello relacionado con sus necesidades.

4.2. Debido proceso

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la legislación le reconoce a un individuo. Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces tienen

¹⁹ Pérez. Op. Cit. Pág. 145.



que acudir a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

“El debido proceso, en este marco, es el principio que asegura que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Debido al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez”.²⁰

Cuando desde el Estado no se respeta aquello que fija la ley, se tiene que producir una violación del debido proceso. Esta situación puede provocar un daño a la persona, que encuentra vulnerados sus derechos. Por lo general, el debido proceso se tiene que vincular el respeto por los derechos de una persona.

El debido proceso consiste en un principio legal mediante el cual el Estado tiene que respetar todos los derechos legales que tiene una persona de acuerdo a la ley. El mismo, es un principio jurídico y procesal de acuerdo al cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes al aseguramiento de un resultado justo y equitativo dentro del proceso, así como a permitirle tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Además, se encarga del establecimiento que el gobierno se encuentra subordinado a las leyes del país que resguardan a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una

²⁰ Ovalle Favela, José Antonio. **El debido proceso**. Pág. 56.



persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado con frecuencia como un límite a las leyes y los procedimientos legales, motivo por el cual los jueces, no los legisladores, tienen que definir y garantizar los principios esenciales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación es controvertida, y a la vez análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimientos usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso se expresa a veces como que un mandato del gobierno no tiene que ser parcial con las personas y no tiene que abusar físicamente de ellos.

Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas. Este principio procura tanto el bien de las personas como de la sociedad en su conjunto y en el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso, así como que también la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado a cabo de la forma más adecuada posible, para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan el mantenimiento del orden social.

Debido a que el Estado, por vía del poder o rama judicial toma por sí solo el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la legislación y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada



en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que asegure en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo.

Quedan prohibidas, por ende, las sentencias dictadas sin un proceso anterior. Ello, es especialmente importante, siendo la exigencia de legalidad del proceso también una garantía de que el juez tiene que ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites con los cuales pudiera ser creado un juicio que en definitiva sea inexistente.

4.3. Problemas que genera la anotación de direcciones incorrectas en citaciones de casos de familia, vulnera principios constitucionales de debido proceso y garantía de ser oído y vencido en juicio

La palabra notificación tiene su raíz etimológica *notificare* derivada de *notus* o conocido y de *facere* o hacer, es decir hacer o conocer. Ello, es el acto procesal del juez, llevado a cabo mediante el notificador o la persona que la legislación indica, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, así como de las resoluciones o de las órdenes judiciales.

Las mismas, tienen como finalidad señalar en las partes las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para otorgar la efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción, debido a que ninguna resolución tiene que ser cumplida si no ha sido



notificada, a excepción de los supuestos de audiencia diferida que la legislación permite en aquellos casos de medidas cautelares y pruebas anticipadas.

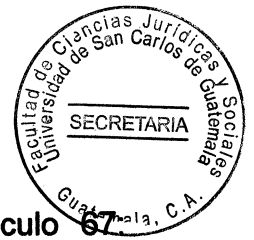
“En aplicación de los principios de debido proceso y de derecho de ser oído y vencido en juicio, de rango constitucional las partes con las salvedades reguladas legalmente, serán notificadas de toda resolución judicial. Además, en el derecho a la notificación se tienen que exaltar por razones de igualdad el principio de *audiatur altera pars*, que obliga a las partes a poner en conocimiento todos aquellos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión. Se cumple de esa manera con el debido proceso, al brindar la oportunidad de defensa de todo aquél contra quien se ha promovido un proceso. Con ello, se trata de un acto fundamental en el proceso, en el que la notificación en la forma legal, efectivamente cumple un fin esencial, base sobre la cual se comienza a integrar el debido proceso”.²¹

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 regula: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

- 1º. Personalmente.
- 2º. Por los estrados del Tribunal.
- 3º. Por el libro de copias.

²¹ Chiovendá, José. **Principios de derecho procesal civil**. Pág. 70.



4º. Por el Boletín Judicial”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 67 Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes.

- 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
- 7º. El señalamiento de día para la vista.
- 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9º. Los autos y las sentencias.
- 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Esas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.



El Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Notificaciones por estrados, por libros y por el Boletín Judicial. Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código. La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín".

El Código Procesal Civil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 69: "Copia de actuaciones. De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este Artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por



la segunda, y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare”.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Entrega de copias. Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”.

El Código Procesal Civil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 71: “Forma de notificaciones personales. Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de esta, como se indica en el Artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el



libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate”.

Es de importancia la regulación del régimen de notificaciones escritas, por regir a todas las materias, con algunas excepciones y por aplicarse de manera adicional a los procedimientos administrativos, así como también se tiene que determinar cuáles y de qué forma se notifican las resoluciones de traslado de una demanda. Además, en cuanto a la forma, los sistemas de notificación de ese emplazamiento inicial, personal, en casa de habitación, domicilio contractual y domicilio real. También, los órganos y sujetos autorizados legalmente para la realización de las notificaciones y quienes pueden proporcionar auxilio para su realización.

La notificación personal en mano propia es aquella que se fundamenta en un sistema ideal de notificación del emplazamiento inicial de una demanda, debido a que garantiza su efectividad y certeza al demandado, así como también confiere seguridad al demandado, haciendo eficiente el acto de notificación; y por otra parte, para el juez y la parte contraria se garantiza la efectividad del acto y los efectos materiales y procesales que de él derivan. Esta modalidad de notificación puede ser efectivamente practicada en el lugar en el cual se encuentre el sujeto al que se dirige la notificación y se entiende que es la que se entrega personalmente en la propia mano.

“La notificación en casa de habitación es una modalidad que la legislación presume que se ha realizado de manera personal, otorgándole iguales consecuencias como si el sujeto



pasivo la hubiere recibido en propia mano, y al hacer referencia a notificaciones personales se tiene que establecer que tendrán ese mismo efecto, las llevadas a cabo en casa de habitación, admitiendo a las mismas como una modalidad de notificación personal. En este caso se tiene que hablar entonces de notificación cuasipersonal a domicilio y tiene lugar cuando no es encontrado el sujeto a notificar, pero sí otro habitante o morador del domicilio en casa de habitación del emplazado, con quien se lleva a cabo la diligencia".²²

Pero, se tiene que tener claro que la figura de la notificación tácita en sí misma no es contraria a la Constitución Política, no viola el derecho de defensa y del debido proceso, debido a que al lado de los mismos se encuentran los principios de justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el de celeridad que están al lado de esos principios que están separados únicamente por el principio de la buena fe procesal.

Aunque la inexistencia de la nulidad de la notificación sea grave, en virtud del principio de celeridad, de justicia pronta y cumplida, del principio de instrumentalidad de las formas y el de finalidad de los actos procesales, en materia de notificaciones, no obstante la gravedad del vicio de que pueda adolecer la notificación, si la misma cumplió su objeto específico de poner en conocimiento del interesado la resolución respectiva, su invalidez queda subsanada por un acto de disposición legal.

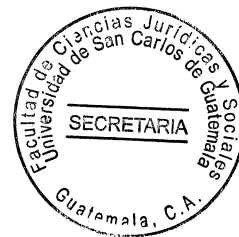
En cualquiera de los supuestos de notificación tácita, de apersonamiento o de notificación defectuosa, los plazos inician a correr a partir del día hábil siguiente al primer

²² Valiente Román, Jorge Manuel. **Las notificaciones.** Pág. 18.



apersonamiento o acto de impugnación, a excepción de que se trate de un plazo o emplazamiento común, en cuyo caso, los plazos inician a correr a partir de la notificación última de las partes.

Ello, quiere decir que el apersonamiento no agota el plazo de que goza o se ha conferido a las partes, sino que el mismo inicia a computarse a partir de dicho momento, salvo por supuesto, el apersonamiento se refiera a la contestación de la demanda emplazada, en cuyo caso, se tiene por agotado el plazo que haya sido concedido. De manera que aun cuando se alegue la nulidad o invalidez de la notificación o mejor del acto de notificación, o bien, cuando se recurre de ella, la parte queda en la obligación ineludible de realizar el acto procesal respectivo, de contestar la demanda y de oponer excepciones dentro del plazo legal que haya sido conferido. Pero, si el incidente de nulidad de la notificación es declarado sin lugar alguno, los efectos del emplazamiento conferido se tienen que computar desde el momento en que se practicó la notificación que se consideraba nula.

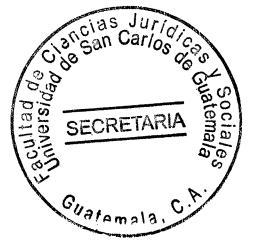


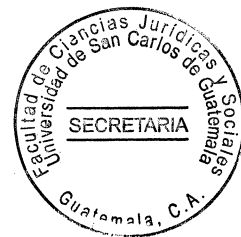
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La notificación es un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea jurisdiccional o en sede administrativa, por cuanto la finalidad de la misma consiste en la comunicación de las resoluciones y providencias de las partes que tienen intervención en el proceso, y cuando no produce la finalidad que se propone, causa grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes.

La notificación se realiza en el domicilio contractual, el cual también se denomina convencional o de elección y es el que señalan las partes, especialmente el deudor de una obligación o el sujeto pasivo de un contrato, con la intención inequívoca de que sirva como domicilio especial con efectos procesales, esto es un domicilio que en el ordenamiento es la casa de habitación, o sea, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica.

Por las consecuencias jurídico procesales que la notificación tácita o presunta produce, la misma tiene que ser interpretada de manera restrictiva y ante la duda prevalece la inexistencia del acto, así como la posibilidad de denegar a recurrir las notificaciones ante la eventualidad de actos procesales defectuosos, revistiendo a los mismos en un fuero especial que les hace irrecurribles, ante defectos propios que violentan sus mismos requisitos. Lo que se recomienda es revisar las anotaciones de las direcciones en las citaciones de los casos de familia, para que no se vulneren los principios constitucionales del debido proceso y la garantía de ser oído y vencido en juicio.





BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1991.

ARELLANA GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil.** 3ª. Ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Introducción al derecho de familia.** 4ª. Ed. México, D.F.: Ed. Harla, 2004.

BECERRA BAUTISTA, José Miguel. **El proceso civil.** 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1980.

BOSSERT, Gustavo Alejandro. **Manual de derecho de familia.** 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Cárdenas, 2007.

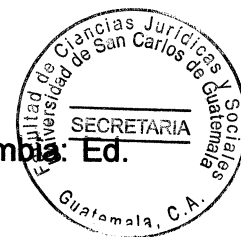
DE PINA VARA, Manuel. **Manual de derecho procesal civil.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1998.

ORTIZ PORRAS, Marco Antonio. **Garantías procesales.** 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2002.

OVALLE FAVELA, José Antonio. **El debido proceso.** 6ª. ed. Valencia, España. Ed. Ariel, 1997.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **Derecho de familia.** 3ª. Ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1990.



RODRÍGUEZ ALONZO, María Gabriela. **Juicios civiles**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Mar, 2003.

SAZO PINEDA, Andrea Alejandra. **Introducción al derecho procesal civil**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Tierra, 2010.

URQUIZÚ DOMÍNGUEZ, Mayra Karina. **Derecho procesal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2004.

VALIENTE ROMÁN, Jorge Manuel. **Las notificaciones**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Legal, 1991.

VICENTE GIMENO, Sandra Eugenia. **Casos prácticos de derecho procesal civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Areces, 2011.

VILLA DELGADO, Axel Roberto. **Derecho procesal civil**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Altense, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.